

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	NUBIOLA URREA BARCO
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	05 001 33 33 024 2015 00222 00
ASUNTO	Rechaza recurso de reposición y concede el de apelación.
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 229

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante la señora NUBIOLA URREA BARCO, contra el auto proferido por este despacho el día 18 de Marzo del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Interlocutorio Nº 0195 de marzo 18 de la presente anualidad, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Medellin el 31 de marzo de 2009, por no cumplir con la totalidad de los requisitos para constituir un título valor.
2. El mandamiento de pago se negó mediante auto del 18 de marzo *–folios 31 a 35–*, notificado por estados del 19 de marzo del presente año *–folio 35 rvso.* En escrito presentado el día 24 de marzo del mismo año, por la parte demandante, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación *–folios 36 a 43–*, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que denegó mandamiento de pago, tal como lo prescribe el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al recurso de apelación, encontrándose entonces, presentado dentro del término legal para ello.
3. Del mismo modo, se tiene que en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual prescribe que *"cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá **previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.** [...]"*. Y dado que en el presente proceso no hay parte contraria, pues, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al accionado, resulta evidente que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.
4. Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto que, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las reglas a impartir en los procesos ejecutivos, ello no implica que resulten aplicables los artículos 299 y 306 del CPACA que remiten al Código de Procedimiento Civil – sustituido por el Código General del Proceso, en lo que en materia de recursos atañe, toda vez que la Ley 1437 de 2011 sí reguló de manera específica en dicha materia. Razón por la cual a continuación analizaremos las normas que desarrollan el tema.

2. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. ***El que ponga fin al proceso.***
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Respecto a la citada norma, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en providencia del 31 de enero de 2013, Consejero

ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG) destacó que:

"La interpretación que se prohíja dista mucho de dejar sin efectos en materia de apelación de autos la remisión que efectúa la ley 472 de 1998; lo anterior, comoquiera que, de conformidad con el principio del efecto útil¹ de las normas, sería contradictorio que el legislador del nuevo código administrativo hubiera regulado el tema de la apelación de providencias íntegramente para, a continuación, precisar que el trámite se siguiera rigiendo por las normas de procedimiento civil.

En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, qué providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).

De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.²

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C."

4. De acuerdo con lo antes referido, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que ponga fin al proceso –donde encontramos el que niega el mandamiento de pago- sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que la decisión que niega el mandamiento de pago no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

5. En lo que respecta al recurso de apelación, que fuera interpuesto como subsidiario del recurso reposición, considera el Despacho pertinente aclarar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-145-95 de marzo 23 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, actor: Jaime Orlando Santofimio y otros. En esta providencia la Corte se refirió sobre el principio del efecto útil en los siguientes términos: "Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta..."

² Antecedentes consultados en el borrador de la transcripción del acta de la sesión No. 84 del 23 de abril de 2010, de la Comisión de Reforma del Código Contencioso Administrativo, documento que aún no ha sido objeto de publicación oficial, en el que textualmente se lee: "(...) **Doctora Correa: Pero yo entendí que eso era lo que habíamos acordado, cierto? Que eso era lo que se iba a proponer. Es decir, que no va a haber más apelaciones que las que decimos nosotros y punto. No importa que el trámite se adelante por el procedimiento civil...**" (Negrillas del original)

6. En este entendido de cosas, en el presente asunto sólo resulta procedente la interposición del recurso de apelación, razón por la cual, y dado que fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, se concederá el recurso para que sea surtido su trámite ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra el auto Interlocutorio N° 195 del 18 de Marzo del 2015, por los motivos expuestos en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto Interlocutorio N° 195 del 18 de Marzo de 2015, que negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIA